

Boletín



Oficial

de la Provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3362.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 17 Agosto.*)

BOLETIN EXTRAORDINARIO Gobierno Civil de la Provincia.

En el día de hoy, he tomado posesión del cargo de Gobernador Civil de esta provincia con que se ha dignado honrarme S. M. por Real Decreto de 10 del actual.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este *Boletín Extraordinario*, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 20 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera.

Anuncios oficiales.

Núm. 333

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Circular.-Elecciones.

Usando de las facultades que me concede el art. 59 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, y teniendo presente lo prevenido en el art. 44 de la misma Ley; he acordado señalar el Domingo 9 de Septiembre próximo para la elección de Diputados provinciales en los Distritos cuya renovación corresponde en el presente año: debiendo tener lugar el nombramiento y proclamación de Interventores el viernes anterior 7 del propio mes, y el escrutinio general el miércoles siguiente 12 del referido Setiembre.

La elección corresponde á los distritos de Palma, Inca é Ibiza.

Encargo á los Sres. Alcaldes y Comisiones inspectoras del censo, que las elecciones han de sujetarse á las disposiciones de la Ley electoral de 28 Diciembre de 1878 que á continuación se publican, así como á las prescripciones transitorias de la cita-

da Ley provincial que le son aplicables; teniendo entendido que cada uno de los referidos Distritos ha de elegir cuatro Diputados; que la elección se ha de verificar por las listas rectificadas que oportunamente se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y que siendo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales la mejor garantía del derecho de los electores y de la verdad de tan importantes operaciones, hé de corregir en el límite de mis facultades toda transgresión, falta ó negligencia que llegue á mi conocimiento sin excusa ni pretesto de ninguna especie.

Palma 21 Agosto de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878 Á QUE LA ANTERIOR CIRCULAR SE REFIERE.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmaran los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de ofi-

cio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrán por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes, han de ser precisamente electores de la misma sección y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo.

«Sección de...»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D...

D...

También proponen para suplentes á.

D...

D...

(*Fecha y firma.*)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

Fecha.»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será

personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia, sin voto, de Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según, lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza de distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en Justicia. Hecha esta confrontación se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con

más votos en las propuestas, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección ó el número total de los designados para Interventores no llegará á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á la falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieran, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y

una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones de distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 16. En toda convocatoria para la elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan las secciones 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, para el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del Estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repitará esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más de un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más. De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efectos alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contenga nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el

voto para los que completen este número por orden en que estén escritos en la papeleta teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare á que se se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85 ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ellas para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nom-

bramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y una copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la Provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrá entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales civiles y las auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública del pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el

día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el Decano. En los distritos que comprendan dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado un Juez de primera instancia por el Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviese vacante el cargo de Juez de primera instancia ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones.

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el computo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verifi-

car su discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva, que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio, se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta del escrutinio general, se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondan todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

Artículos de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, citados en la circular que antecede

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 44. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la prime-

ra quincena del tercer mes del año económico.

Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 59. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 30 después de la convocación.

Disposiciones transitorias de la propia Ley.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.º Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.º El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley Electoral.

3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar en el viénes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.º Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.º La copia del acta á que se refiere el art. 90 será admitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.º El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las Provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley, y oyendo

4
previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Miétras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

Num 334

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de Julian Gonzalez Moret de 28 años, natural de Estela, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, cara y boca regulares, color sano y Valentín Martinez Gracia, natural de Torrelaguna, de 26 años 5 pies estatura, pelo rubio, cejas al pelo ojos garzos cara y boca regulares, barba cerrada, color sano y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 14 Agosto de 1888.

El Gobernador interino,
José Socias Gradoli.

Num. 335

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos José Crubert Culande, de 40 años, alto, ojos pardos, barba poblada, usa bigote, pelo negro, canoso usa bra guero en ambos ingles y José Rodriguez Nuñez, de 30 años edad, alto, grueso, cara ancha, barbapoca, fugados de la cárcel de Castro Caldelas Orense en la noche del 10 al 11 del corriente y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 17 Agosto de 1888.

El Gobernador interino,
José Socias

Núm. 336

Sección de Fomento.—Obras públicas.
—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se halla la siguiente

REAL ORDEN

El Ministerio de Hacienda ha comunicado á este de Fomento una Real orden de 30 de Junio último, manifestando que, por virtud del convenio con el Banco de España aprobado por el Real decreto de 13 del mismo mes, tiene el Estado medios suficientes para satisfacer con puntualidad todas las obligaciones que revistan carácter de preferencia por su índole especial; y esta facilidad, tratándose de devengos por obras de contrata, al propio

tiempo que produce ventajas importantes en el desarrollo de las mismas y evita perjuicios á los contratistas, produce también el beneficioso resultado de no tener que aborar intereses de demora á éstos, si los pagos se efectúan dentro de los plazos estipulados en el contrato.

Con el fin, pues de conseguir este propósito, se hace necesario cuando ménos que las operaciones y trámites de las certificaciones de obras, desde su expedición hasta el pago de su importe, tengan efecto dentro de los sesenta días de plazo que en las condiciones del contrato se estipula; y con tal motivo, S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer la observancia de las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros Jefes de Obras públicas, Directores, Arquitectos ó funcionarios facultativos ó administrativos encargados de la expedición de certificaciones á buena cuenta de obras que se ejecuten por contrata deberán cursar estos documentos á las Direcciones generales respectivas dentro de los diez dias primeros de cada mes, ó en los diez dias siguientes á la fecha en que con arreglo á las condiciones del contrato deban expedirse aquellos documentos.

Segunda. Una vez examinadas las certificaciones y hechos los asientos correspondientes por el Negociado de Contabilidad, se remitirán aprobadas si estuviesen conformes, á la Ordenación de pagos por orden riguroso de fechas de entrada en la Dirección general.

Tercera. Cuando por cualquier causa no pudiesen remitirse á la Dirección general los referidos documentos dentro del plazo determinado en la regla 1.ª, se explicarán en el oficio de remisión las razones que lo hayan impedido, sin cuyo requisito se exigirá á los referidos funcionarios la responsabilidad que pueda caberles con tal motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sres. Directores generales de Instrucción pública, de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 18 de Agosto de 1888.

El Gobernador interino,
José Socias

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales en los días señalados por los Gobernadores civiles, dentro de los de la primera quincena del mes de Septiembre próximo, y siendo los Jueces de primera instancia de las capitales de distrito electoral los llamados

por la ley para presidir las Juntas de escrutinio; la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas todas las licencias y sus prórrogas, términos posesorios y prórrogas de los mismos que en la actualidad se hallen disfrutando los Jueces de primera instancia de capitales de distrito electoral, los cuales deberán embargarse de sus destinos tres días ántes del señalado por el Gobernador civil de la provincia respectiva para dichas elecciones de Diputados provinciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 11 de Agosto de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de....
(Gaceta 14 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Herrero Bravo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Potes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Herrero Bravo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que le declaró incapacitado para ser Concejal en Potes.

El Concejal D. Pedro Corral reclamó ante el Ayuntamiento contra la capacidad de su compañero el señor Herreros, porque como Farmacéutico, despachaba las recetas á los enfermos pobres, las cuales se satisfacían de los fondos municipales.

La Corporación, después de oír al Sr. Herrero declaró su capacidad para ser Concejal en 6 de Diciembre de 1887, reclamando el Sr. Corral ante el Gobernador.

Desestimado este recurso por falta de personalidad, lo entabló Don Teodoro Cueto en 14 de Enero último, y la Comisión provincial resolvió que el Farmacéutico Sr. Herrero estaba comprendido en el caso cuarto artículo 43 de la ley municipal, y por tanto, incapacitado como Concejal.

Desestimado el primer recurso, se presentó el segundo fuera del plazo que determina el art. 171 de la ley, y quedó, por lo mismo, firme el acuerdo del Ayuntamiento; pero aunque así no fuera y se entrara en el fondo de la cuestión, no puede decirse que el interesado tenga contrato, servicio ó suministro con el Ayuntamiento y por cuenta, como exige el párrafo cuarto del art. 43 de la misma ley, puesto que, según aparece del expediente, los enfermos pobres están en libertad de acudir con sus recetas á la farmacia que deseen, y no constituye contrato que el importe de éstas sea satisfecho con los fondos municipales.

Esta doctrina ha sido declarada recientemente, y en virtud de ella y

de las demás consideraciones expuestas:

La Sección opina que procede que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que declaró incapacitado para ser Concejal al electo en Potes D. José Herrero y Bravo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ateca contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal de dicho Ayuntamiento al electo D. Manuel Moreno Corral, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Alcalde de Ateca, en nombre del Ayuntamiento, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, que declaró capaz legalmente para ser Concejal al electo en Mayo último D. Manuel Moreno Corral:

Resulta que en 29 de Mayo declaró el Ayuntamiento responsable á Moreno de 6.000 reales que habia tomado siendo Alcalde en 1869 del fondo llamado de hierbas y cántaro para suministros á las tropas, y de 849 escudos (8.490 reales), que aparecían de ménos en las cuentas de 1867 á 1869. En la sesión celebrada por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio, indicó el alcalde que en virtud de tal acuerdo debía reputarse incapaz para ser Concejal Moreno, lo cual fué estimado por mayoría de votos, fundándose en que era deudor como segundo contribuyente, y que tenia contienda pendiente con el Ayuntamiento. Reclamado este acuerdo, lo ha revocado la Comisión provincial, apoyándose en que nadie solicitó la incapacidad de Moreno durante la segunda quincena de Mayo, y que aunque la reclamación se hubiera hecho en tiempo, como segundo contribuyente ni está apremiado ni existe contienda con el Ayuntamiento.

Interpuesto recurso por el Ayuntamiento, la mayoría acordó luego desistir de aquel y la Comisión provincial estimó que la Corporación municipal no podía volver sobre su primer acuerdo.

Se acompaña el expediente instruido en 1882, paralizado desde 1883, contra el Alcalde D. Manuel Moreno, en que aparece que en 22 de Enero de 1869 autorizaron á que el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes para disponer de 6.000 reales con objeto de pagar al que habia hecho suministros á las tropas, y consta que dirigida en dicho expediente la reclamación contra la viuda del último, se alzó aquella del acuerdo

municipal ante el Gobernador de la provincia, alzada que ha quedado sin curso por haberse decretado la responsabilidad de la recurrente al declararse la responsabilidad de Moreno últimamente.

Obsérvese, ante todo, en este expediente, que durante la segunda cincena de Mayo último no reclamó ningún elector contra la capacidad de D. Manuel Moreno, y que, por tanto, con arreglo al art. 87 de la ley Electoral, no pudieron entender el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en reclamaciones que no existían.

No puede, en modo alguno, suplirse esta circunstancia esencial con el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Mayo próximo pasado, declarando responsable á D. Manuel Moreno y Corral del reintegro de cantidades á que se refería el expediente formado en 1882, y traído á discusión entonces, pues que el cuerpo electoral no protestó oportunamente contra la capacidad del interesado, y además la declaración de deudor no existía cuando la elección se celebró, ni mucho ménos, por consecuencia, consta que se hubiera dictado apremio contra él, lo cual aun no ha sucedido.

No pudo, pues resolverse en la sesión de 1.º de Junio la incapacidad de D. Manuel Moreno, fundando la en el párrafo quinto, art. 43 de la ley Municipal en el sexto del mismo artículo, pues no habiendo resuelto aun el Gobernador, no existe la contienda administrativa pendiente á que el mismo párrafo se refiere.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, objeto del recurso »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 11 Mayo).

Anuncios oficiales.

Núm. 338

ALCALDIA DE PALMA

Pliego de condiciones, con arreglo á las cuales el Excmo. Ayuntamiento de esta capital anuncia segunda subasta, para la venta de las construcciones y solar que ocupa la Pescadería en la Plaza Mayor; cuya área resulta sobrante de la vía pública, arregladamente al plano de alineación de dicha plaza aprobado por R. O. de 7 Abril de 1863.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La venta objeto de esta subasta se efectuará en un solo lote, bajo el tipo que señala la condición primera de las económicas.

Si despues de cumplidas todas las formalidades de la subasta, resultase ésta desierta ó no produjese remate, en el mismo acto y siguiendo análogos trámites se subastará en dos lotes

(A. B. del plano) en la forma que establece la precitada condición y la octava de las facultativas.

Si la subasta en dos lotes no produjese tampoco remate ó lo produjese solo por uno de los dos lotes, se continuará el acto; y en la misma forma que los precedentes se procederá á la subasta en cuatro lotes (C. D. E. F. del plano) ó de los dos de éstos que resulten sin subastar, bajo los tipos igualmente establecidos para este caso en la repetida condición primera de las económicas y las adicionales ó las facultativas. Para la venta en lotes, cada postor deberá expresar en su pliego de proposición á que lote se refiere su postura.

2.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día treinta del corriente mes, en la forma prevenida en el art. 8.º del R. D. de 4 de Enero de 1883.

3.ª Luego de constituida la mesa que la formaran el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal con dicho Sr. Alcalde designe, con asistencia del Notario actuario, se dará lectura al artículo 16 del citado R. D.: al anuncio de subasta, memoria explicativa y á este pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, cuyos originales lo mismo que el plano del área y construcciones en venta, están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

4.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él puedan pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

5.ª Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Sr. Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Sr. Alcalde los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación; y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

6.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo respectivo, que se inserta al final de estas condiciones, la cédula personal del licitador; y el resguardo que acredite haber consignado precisamente en oro ó plata en la Depositaria de fondos municipales el cinco por ciento del tipo de subasta, á saber.

Para el primer acto, la cantidad de 1.962 pesetas 62 céntimos.

Para el segundo acto, para el lote letra A la cantidad de 1.257 pesetas 13 céntimos; y para el lote letra B la de 705 pesetas 50 céntimos.

Y para el tercer acto, para el lote letra C la cantidad de 584 pesetas 20 céntimos; para el lote letra D. la de 497 pesetas 27 céntimos; para el lote letra E la de 482 pesetas 75 céntimos y para el lote letra F la de 392 pesetas 78 céntimos. Cuando un licitador presente más de un pliego para la venta total ó para un mismo lote, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

Una vez entregados los pliegos al

Sr. Alcalde, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta por un portero de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora el Sr. Alcalde los declarará terminados.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida; y sucesivamente abrirá y leerá los demás por orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea menor que el fijado para la subasta, las que no fueren acompañadas, del resguardo de Depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 6.ª; y las que no se ajustaren al modelo correspondiente, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, despues de aperebir por tres veces á los licitadores, el Sr. Alcalde lo declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta, todos los resguardos de Depósito y todas las proposiciones presentados, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más escepción que las correspondientes á los licitadores que están conforme con que quedan desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de Depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14.ª Todo lo que ocurra se consignará por el Notario actuario en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15.ª Dentro los cinco dias siguientes al de la celebración de la subasta,

podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16.ª Espirado el plazo de cinco dias que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y acordará en su caso la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de Depósito que proceda, en la forma que establece el artículo 20 del precitado R. D. Como igualmente que dentro de los ocho dias siguientes á la formalización del contrato con el rematante se remita una copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 5.º del propio Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Modelo de proposición para la venta total.

El que suscribe, vecino de.....segun cédula personal número.....que acompaña, enterado del anuncio de subasta, plano, memorias explicativa y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, con arreglo á las cuales este Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta la venta del solar sobrante de la vía pública de la actual pescadería de la plaza Mayor y construcciones que la constituyen; se compromete á comprar dicha area y construcciones, con arreglo á las condiciones precitadas y por la cantidad de.....pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición para la venta de los lotes A. B. y para los C. D. E. F.

El que suscribe vecino de.....segun cédula personal número.....que acompaña, enterado del anuncio de subasta, plano, memoria explicativa y pliego de condiciones generales facultativas y económicas con arreglo á las cuales este Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta la venta del solar sobrante de la vía pública de la actual pescadería de la Plaza Mayor y construcciones que la constituyen, se compromete á comprar el lote letra (aquí la letra del lote que desen adquirirse) con arreglo á las condiciones precitadas y por la cantidad de.....pesetas.

Fecha y firma del proponente

CONDICIONES FACULTATIVAS

Pts. Cts.

1.ª El area que trata de enagenarse la constituye de centro á cielo un rectángulo de 28'40 metros de longitud por 4'80 metros de latitud aproximadamente que arroja una superficie de 136'32 metros cuadrados los que tasados á 179'01 pesetas el metro cuadrado importa la cantidad de.

24402'64

En planta de sótano solamente, la parte aporricada la constituye otro rectángulo de 31'65

metros de longitud por 4'00 metros de latitud aproximadamente que arroja una superficie de 126'60 metros cuadrados los que tasados á 7'1604 pesetas el metro cuadrado importan.

906'51

En planta alta solamente á contar desde la altura del primer piso ó sea sobre la parte aporricada, la forma tambien otro rectángulo de 32'20 metros de longitud por 4'00 metros de latitud aproximadamente, que arroja una superficie de 128'80 metros cuadrados, más el rectángulo sobre la escalera que mide 3'30 metros de ancho por 4'80 metros de largo aproximadamente, arrojando una superficie 15'84 metros cuadrados que unidos á los 128'80, dan como superficie enagenable 144'64 metros cuadrados, los que tasados á 7'1604 pesetas el metro cuadrado importan.

10356'83

En planta alta tambien y sobre la propiedad de los herederos de D. Juan Vanrell, la parte que se enagena la constituye un rectángulo de 8'80 metros de longitud por 4'65 metros de latitud aproximadamente arroja una superficie de 40'92 metros cuadrados los que tasados á 42'12 pesetas el metro cuadrado importan.

1723'55

Las construcciones hoy existentes en lo que se enagena, esto es, los muros, columnas, cornisa, y tejas de la actual pescadería y que quedarán á beneficio del adquirente, importarán la cantidad de.

1863'00

Suma. 39252'50

Resulta pues que lo que se enagena asciende á treinta y nueve mil doscientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

2. El adquirente se obliga á desmontar á sus costas con el mayor cuidado posible luego que se lo ordene el Ayuntamiento toda la madera y hierro de la actual pescadería, las mesas de piedra caliza que en ella existen, la bomba, pilon, farol y enlozado de la misma, todo lo cual se exceptua de la subasta.

3. El adquirente deberá construir los pilares, arcos y fachada, de las dimensiones, altura y forma que tiene dispuesto el Ayuntamiento para la Plaza Mayor.

4. Construirá tambien la fachada que linda con la calle del Rincon sobre la alineación aprobada, asi como las paredes medianeras con los propietarios colindantes y con el Ayuntamiento en la proporción legal.

5. Podrá iluminar el sótano que construya, con arreglo á lo dispuesto por el Ayuntamiento en la parte ocupada por el pórtico, por medio de lumbreras abiertas en el pavimento del mismo, cubiertas con baldosas de vidrio de un espesor mínimo de dos centímetros para los que tienen noventa centímetros por sesenta que con los que ordinariamente se emplean; y de modo que venga al enras del pavimento que en el mismo se construya sin que ofrezca resalto alguno y debiendo estar perfectamente fijo.

6. Será tambien de cuenta del adquirente la construcción del pilar que forma fachada normal á la calle del Rincon y sobre el que en su día debe apoyarse el arco que forma el pórtico de las dimensiones y forma

de los de la Plaza Mayor, hasta la altura necesaria para poder apoyar la construcción del pórtico en la porción que se enagena, su conservación y reconstrucción cuando sea necesario, será de cargo del que adquiera el resto del pórtico que hoy queda sin enagena.

7. Si los herederos de D. Juan Vanrell propietarios hoy de la planta baja marcada en el plano con las letras r. x. o. p. y cuya planta alta trata de enagenarse desearan adquirirla, vendrá obligado el comprador á cederla por el precio por que proporcionalmente al todo la haya adquirido, debiendo solicitarlo de esta Alcaldía dichos herederos dentro los ocho dias de adjudicado definitivamente el remate, si espirado dicho plazo no hubieren hecho manifestación alguna se entenderá que renuncian á su adquisición.

8. Si no fuese posible la enagenación total del solar de que se trata, se procederá á la venta en dos lotes; uno compuesto del sótano, planta baja y planta alta marcado en el plano con las letras de color carmin m. o. n. n; m; y otra de la restante; estos lotes se marcan tambien con las letras de carmin respectivamente A. al primero y B. al segundo.

El precio de cada lote en este caso será el de 25142'56 pesetas para el primer lote ó sea el marcado con la letra A. y 14109'94 pesetas para el segundo ó sea el marcado con la letra B. obligándose los adquirentes de uno y otro lote á las mismas condiciones en cada lote respectivo que las que se fijan para la enagenación en uno solo.

Articulas adicionales á las precedentes condiciones facultativas, para la venta en cuatro lotes C. D. E. F.

Ptas Cts.

1. El solar que ocupa la pescadería y que trata de enagenarse se divide en cuatro lotes ó porciones, la 1.ª marcada en el plano con la letra C. que mide una superficie de centro á cielo de 36 metros cuadrados los que al precio asignado de 221 pesetas importan.

7956'00

En planta de sótano se enagena una porción que mide 32'60 metros cuadrados los cuales al precio asignado de 8'97 pesetas importan.

292'42

En planta de primer piso y superiores se enagena una porción de 32'60 metros cuadrados los que al precio asignado de 88'40 pesetas importan.

2881'84

Las construcciones existentes en dicha porción y que no se excluyen de la venta conforme previene la condición segunda las evaluo en la cantidad de.

553'15

Luego el valor total de la porción señalada con la letra C. es de.

11684'01

El 2.º lote marcado en el plano con la letra D. mide una superficie de centro á cielo de 39'42 metros cuadrados, los que tasados al precio asignado de 177 pesetas el metro cuadrado importan.

6977'34

En planta de sótano en lo que comprende el pórtico mide una superficie de 32'60 metros cuadrados que al precio asignado de 7'17 pesetas el metro cuadrado importan.

233'74

En planta alta mide dicho

lote ó porción 32'60 metros cuadrados los cuales al precio asignado de 70'72 pesetas el metro cuadrado importan.

2305'47

Las construcciones que comprende dicho lote y que se enagenan las evaluo en la cantidad de.

428'75

Luego el importe total de dicho lote es de.

9945'30

El tercer lote ó sea el marcado con la letra E. en el plano, mide de centro á cielo una superficie de 38'22 metros cuadrados los que tasados á 177 pesetas el metro cuadrado importan.

6764'94

En planta de sótano mide una superficie de 31'60 metros cuadrados que á 7'17 pesetas importan.

226'57

En planta alta mide una superficie de 31'60 metros cuadrados, que tasados á 70'72 pesetas el metro cuadrado importan.

2234'75

Las construcciones que comprende este lote y que se enagenan las evaluo en la cantidad de.

428'75

Luego el valor total del lote marcado con la letra E. importan.

9655'01

El cuarto lote señalado con la letra F. del plano, mide de centro á cielo una superficie de 22'68 metros cuadrados que tasados á 133 pesetas el metro cuadrado precio asignado al solar de dicho lote importan.

3016'44

En planta de sótano mide una superficie de 31'80 metros cuadrados los que á 5'37 pesetas el metro cuadrado cantidad asignada importan.

170'77

En planta alta comprende una superficie de 47'84 metros cuadrados que tasados al precio asignado de 53'04 pesetas el metro cuadrado importan.

2537'43

A este lote va unida la planta alta que corre sobre la propiedad de los herederos de D. Juan Vanrell cuya superficie es de 40'92 metros cuadrados que al precio de 41'60 pesetas el metro cuadrado importan.

1702'27

Las construcciones que comprende dicho lote y que con él se enagenan las evaluo en la cantidad de.

428'75

Luego el valor total del referido lote asciende á.

7855'66

2. El adquirente de cada lote se obliga á desmontar á sus costas con el mayor cuidado posible luego que se lo ordene el Ayuntamiento, toda la madera y hierro de la actual pescadería, las mesas de piedra caliza que en ella existen, bomba, pilon, farol y enlozado de la misma en la parte que comprende cada lote, cuyos objetos se exceptuan de la venta.

3. Deberá construir el adquirente de cada lote los pilares, fachada y demás en lo que le corresponda, de las dimensiones, forma y altura que indica el plano adoptado y aprobado de la plaza mayor.

4. El adquirente del primer lote ó sea el señalado con la letra C. en el plano construirá la fachada que linda con la calle del Rincon sobre la alineación aprobada, los pilares y paredes medianeras con los que adquieran los demás lotes en la proporción correspondiente.

Esta misma obligación tendrán los demás adquirentes unos con otros y con el Exmo. Ayuntamiento

en la parte lindante con la escalera.

5. Podrán los sotanos que se construyan con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento iluminarse por medio de lumbreras abiertas en el pavimento, en la forma que establece la condición quinta de las facultativas, todas las cuales en la parte que no han sido modificadas por las presentes condiciones adicionales, rigen para la venta en los cuatro lotes de que se trata.

CONDICIONES ECONOMICAS

1. El tipo de la subasta para la venta total de que se trata, es el de 39.252 pesetas 50 céntimos.

Para el segundo acto que tendrá lugar en el caso de que el primero no produjese remate, los tipos serán, para el lote letra A. el de 25.142 pesetas 56 céntimos, y para el lote letra B. el de 14.109 pesetas 94 céntimos.

Y para el tercer acto que se celebrará caso de que en todo ó en parte no produjese remate el segundo, los tipos de la subasta serán: Para el lote letra C. 11.684 pesetas 01 céntimos; Para el lote letra D. 9.945 pesetas 30 céntimos; Para el lote letra E. 9.655 01 céntimos; y para el lote letra F. 7.855 pesetas 66 céntimos. En ninguno de los tres actos espresados será admitida proposición alguna cuyo tipo sea menor que los prefijados.

2. El Ayuntamiento se reserva la facultad de aprobar ó no libremente el remate, ó remates, segun lo estime conveniente en el caso de que, verificándose por lotes, no hubieren obtenido todos ellos postor; y sin que en caso de no aprobarlos tengan derecho el comprador ó compradores á reclamar indemnización de ninguna clase ni por ningún concepto. La subasta después de aprobada por el Ayuntamiento no tendrá efecto definitivo hasta que haya obtenido la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

3. Será obligación del comprador ó compradores, satisfacer precisamente en oro ó plata la cantidad en que haya sido subastado el lote adjudicado á su favor, cuyo pago deberá efectuar en la forma siguiente: El diez por ciento del total importe inmediatamente de quedar aprobado el remate por el Ayuntamiento, y por el Sr. Gobernador civil de la provincia, sirviendo para completar dicho cupo la cantidad que tenga constituida como depósito provisional para optar á la subasta: El Cuarenta por ciento á los treinta dias siguientes; y el cincuenta por ciento restante, cuando el Ayuntamiento se lo reclame, ó ántes á voluntad del comprador: esta ultima cantidad á contar del dia del posesorio, hasta que se efectue su pago devengará un interes del cinco por ciento, á favor de los fondos municipales.

4. El Ayuntamiento poseionará al comprador ó compradores, dentro treinta dias siguientes al de quedar aprobada la subasta por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

5. El comprador ó cada uno de los compradores de la actual Pescadería quedará obligado á empezar su edificación dentro los seis meses siguientes al dia del otorgamiento de la escritura de compra venta, cuya obra deberá continuar sin interrupción hasta dejarla terminada.

6. La falta de cumplimiento de la

Don Juan Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la 1.ª Zona del partido de Palma Capital.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1888-89 tendrá lugar durante los días del 23 del mes actual al 10 de Septiembre próximo ambos inclusive verificándose á domicilio por los Recaudadores auxiliares en sus distritos respectivamente, desde las 8 de la mañana hasta la 1 de la tarde y en cuyos días de domicilio, podrán los contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudación establecidas en la Plaza de la Constitución número 54 durante el tiempo que media desde la una á las dos de la tarde.

Para conocimiento de los Sres. Contribuyentes de esta Capital, á continuación se insertan los nombres de los cobradores que han de verificar la cobranza á domicilio en cada uno de los distritos en que está dividida esta Zona, con el detalle de las calles que cada uno ha de recorrer.

Dichos Cobradores irán provistos de los documentos que acrediten su personalidad y cargo los cuales deberán exhibir á todo Contribuyente que así lo exija, para mayor seguridad del mismo.

PRIMER DISTRITO

Cobrador D. Julian Vicens y Ferrá. — Cadena, Conquistador, Palacio, Seo, Victoria, Plaza de Cort, Brondo, Borne, Jovellanos, Pelaires, Puigdorfla, Soledad, Yeseros, Mercado, Orfila, Brosa, Imprenta, Quint, S. Nicolás, Cerdó, Juliá, Sto. Domingo, Pizá, Rosario, y Plaza del Verí, Miñonas, Birretería, Maimó, Copifias, Sta. Eulalia y Plaza de, Sto. Cristo, Fortuñy, Andreu, Morey, Miramar Ginard, Almudaina, Zanglada, San Pedro Nolasco, Palau, Siete Esquinas, Luz, Juanot Colom, Blanquer, Peregil, Fideos, Pan, Jaime 2.º, Reja, Cestos, Baratillo, Vecindad, Enrich, Maura, S. Bartolomé, Vicente Mut, Escursach, Monjas, Poderós, Pasadizo, Tagamanent, Danús, Valseca, Sta. Bárbara, Sta. Cilia, Berga, Plaza de Mercado, S. Sebastian, S. Roque, Estudio General, Deanato, Capiscolato, S. Bernardo, Mirador, Plaza de la Seo, Pont y Vich, Sta. Clara, Vallespir, Pareza, Bto. Alonso, Fonollar, Serra, Formiguera, Portella, Call, Montesión, Dragona, Seminario, Compañy, Escuelas, Duzay, Viento, Monserrat, Calatrava, Berard, Torre Amor, Caldes, Salom, Curtidores, Plaza S. Gerónimo, Pta. Mar, Sta. Fé, Baluarte del Principe, Bala Roja, Capellanes, S. Cristóbal, S. Francisco, Zavellá, Campana, Moyá Amargura, Mora, Troncoso, Padre Nadal, Sol, Crianza, Conrado, Peletería, Botones, Temple, Lulio, S. Buenaventura, Plaza de la Paja, Tierra Santa, Consolación, Yeso, Virgen de Lluch, Bauló, Harina, Borrás, Samaritana, Cruz, Desamparados, Plateria, Plateros, Vidrieria, Fiol, Sans.

SEGUNDO DISTRITO

Cobrador D. Miguel Mir y Arbós, --Ballester, Vila, Alfareria, S. Agustín.

Núm. 340

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectúa la obra.	NUMERO DE JORNALES					MATERIALES EMPLEADOS.					OBSERVACIONES.															
	Oficiales.	Pesetas.	Peones.	Pesetas.	Carros.	Pesetas.	Arena de Mar.	Mts. Cs.	Arena de la Riera.	Mts. Cs.		Pesetas.	Cemento.	Kilgs.	Pesetas.	Sileria.	Mts. Cs.	Pesetas.	Mts. Cs.	Pesetas.	Mts. Cs.	Pesetas.	Losas de Livaña.	Mts. Cs.	Pesetas.	
Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de la Harina, Felu, Rosa y Plaza de la Constitución.	41 1/2	108-13115	112	197-31	3	13-50	4-00	9-00	1-00	4-00	2480-00	2000-00	65-80	1-71	18-00	32-50	40-63	35-50	53-25	2-50	3-00					
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de Felu y Plaza de Atarazanas.	20	52-50	25	42-10																						
Reparación y conservación del edificio del comun Matadero Público.	10	27-50	51	24-20										0-63	6-00											

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Monor.—Arena de mar y río, Pedro Juan Riera.—Sileria arenisca, Balhazar Cifre.—Losas de livaña, Balhazar Cifre.—Transportes de piedra, Bartolomé Garau, Arnaldo Alemany y Guillermo Cordá.—Palma 3 Abril de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

precedente condición llevará consigo la reversión del area y construcciones vendidas á poder del Ayuntamiento, con pérdida por parte del comprador de lo que por ello haya satisfecho.

7. Será obligación del comprador ó compradores á cuyo favor se adjudique el remate, satisfacer todos los gastos que origine la subasta, incluso la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del pliego de condiciones y anuncio de subasta correspondiente.

8. El comprador no podrá pedir disminución de precio ni rescisión del contrato por ninguna causa prevista ni imprevista.

9. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato se resolverán precisamente con sujeción á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes.

Palma 17 Agosto de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 339

Don Antonio Rafael Garcia Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días toda la cosecha de vendimia del Predio La Bastida inclusas las cuatro cuarteradas y un cuarton aproximadamente algo separadas del prédio en el camino de Sineu, sita la íntegra finca en la villa de S. Juan, y cuya cosecha ha sido justipreciada en cinco mil pesetas, la que se vende bajo las condiciones siguientes.

1.ª Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.ª La persona á cuyo favor sea rematada deberá completar la cantidad del remate dentro tercero día, desde que quede aprobado consiguándose la cantidad necesaria en la mesa del Juzgado y de no hacerlo se entenderá renunciado el remate y perdida la cantidad consiguada.

3.ª El comprador podrá utilizar para la elaboración del vino los lagares, cubas prensa y toneles que aparecen en la casa del prédio y en la casa posada de Sineu, debiendo pero desocuparlo todo ántes del primero de Diciembre próximo.

4.ª Queda señalado para dicho remate el día primero de Setiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador todos los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen con la venta.

Palma diez y seis de Agosto de 1888.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Socorro y P. del Socorro, Cordelera, Esparteria, Poquet, Plaza Mercado, Vidrio, Santañy, Manteros, Pez, Estacada, Salat, Plaza S. Antonio, Herriera, Justicia, Miró, Estrella, San Andrés, Reus, Lonjeta, Galera, Corral, Hostales, Cordeleros, Milagro, Cuartera, Arbós, Mora, Sindicato, Arco de la Merced, Camaró, Cazador, Matadero, Frailes, Bolseria Cereols, Estades, Rincon, Rubí, Sombreros, P. Mayor Aceite y P. del, Casa España, Tamarer, Vallori, S. Felipe Neri, Sto. Espiritu, Gater, Molineros, Villanova, Feliu, Diezmo, Petit, Merced y Plaza de la, Campo Santo, Zanoguera, Bobians, Capuchinos, Olivar y Plaza del, S. Miguel, Ribas, Cristo Verde, San Vicente, Pta. Pintada, Riera, Carrió, Sintas, Cofradia, Arabí, Real, Teatro, y Plaza del, Misión, Muntaner, Masanet, Burgos, Perpiña, Rambla Teresas Cármen, Huertos, S. Elias, Pta. Jesus, Olmos, Plaza de Toros.

TERCER DISTRITO

Cobrador D. Bernardo Darder y Homar, S. Felio, Montenegro, Santa Cruz, General Barceló, Caceres, Estanco, Gloria, Boneo, Apuntadores, Moro, Mesquida, Felipe Bauzá, Plaza de la Constitución, Plaza Libertad, Marina, Mar, Valseca, Peña, Boteria Remolares, Lonja y P. de la S. Juan, Orell, Medinas, Jaime Ferrer, S. Pedro, Maestra, S. Lorenzo, P. de Atarazanas, Corralaras, Almidonera, Bueyes, Costa, Olivera, Polvora, Pescadores, Plaza Pta. Sta. Catalina, Bordoy, Cifre, San Cayetano. Paz, Pueyo, Campaner, Perro, Oliva, Pino, Ecce-Homo, Beata Catalina, Plaza Truyols, Unión, Rosa, Serina, Palma, Armengol, Sacristia de S. Jaime, Capuchinas, Quaquotot, Roig, Obispo, Canals, Angeles S. Jaime, Gavarrera, Torrella, Jardin Botanico, Plaza Sta. Magdalena, Beneficencia, Catañy, Piedad, Misericordia, Esparteras, Rafas, Salellas, Hospital y Plaza del, Concepción, Caballeria Ermitaño, Bonaire, Plaza de Cavalleria, Agua, Moncadas, Ribera, Pino, San Martín, Zagrana.

El cobro de cuotas de las Afueras, y accidentales se verificará por el Recaudador D. Juan Mir y Arbós en las oficinas de Recondación, durante los días señalados para el cobro á domicilio y durante las horas de 7 de la mañana á las 2 de la tarde.

Se recuerda á los Sres. Contribuyentes la necesidad de que por ningun concepto dejen de recoger los recibos que satisfagan; puesto que solo la posesión del recibo talonario es el único medio que justifica su solvencia.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. Contribuyentes y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de este año.

Palma á 17 de Agosto de 1888.—Juan Mir.

Num. 342

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito en la causa que se instruye contra Simon Gayá y Maria Moncunill, sobre falso testimonio ha acordado se cite á Tomás Perez dependiente que se dijo ser del resguardo de consumos para que comparezca en dicho Juzgado sito en la calle de San Miguel

número 86 dentro de quinto día á las doce de la mañana; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas con las demás prevenciones que se insertan al margen.

Y á los efectos del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 10 Agosto 1888.—El Escribano actuario, Miguel Fernandez, Escribano accidental.

Núm. 343

Don Miguel Ramis Alemañy Teniente del batallón Reserva de Palma de Mallorca n.º 139 y fiscal instructor en la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenta y seis Vicente Tur Tur, por el deliuo de aserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Tur Tur natural de San Juan Bautista (Ibiza) hijo de Vicente y de Eulalia de oficio labrador y estado soltero, de veinte años de edad, estatura un metro seis cientos cincuenta milímetros: Sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña y color sano, para que en el preciso término de treinta días á contar desde la publicación de la presente, comparezca en el cuartel de Caballeria de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan á la causa que se le sigue.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las autoridades civiles y militar que si lo hallaren lo detengan y pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Miguel Ramis.

Núm. 344

D. Tomás Fortuñy y Veri Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del 6 de Mayo último fué apresado por la barquilla auxilio del Cañonero Alsedo en el punto denominado «Cala Beltran» cargado con 21 bultos de tabaco de contrabando, así como también á los dueños de dicha nave y género que conducian, á fin de que y en el término de treinta días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en esta referida Comandancia y ante esta Fiscalia Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 11 Agosto 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.º Vives, Srio.

Num. 345

El Comisario de Guerra Interventor de la factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo venderse veinte y dos kilogramos setecientos

Núm. 346

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	13	10	23	»	1	1	24	»	»	»	»	»	»	»	24

Palma 22 de Junio de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	2	2	2
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	2	»	»	2	1	»	2	3	5
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	3	»	»	3	»	2	»	2	5
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	1	»	2	3	»	»	3	5
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	1	1	2	»	3	4
31	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	10	1	»	11	6	4	4	10	25

Palma 22 de Junio de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

cincuenta gramos de trapo de algodón; ochenta kilogramos doscientos cincuenta gramos de trapo de hilo; cuarenta y un kilogramos de trapo de lana y ciento treinta y cinco kilogramos de madera; procedentes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja en la factoria de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una licitación verbal que tendrá lugar el día 5 de Setiembre próximo á las diez de su mañana en esta Comisaria de Guerra, sita calle del Socorro, bajo los precios límites de veinte céntimos de peseta el kilogramo de trapo de algodón; treinta céntimos de peseta el kilogramo de trapo de hilo, diez céntimos de peseta el kilogramo de trapo de lana y dos céntimos de peseta el kilogramo de madera; y las condiciones de que el autor de la mejor proposición aceptada, ha de satisfacer en el acto su importe en metálico, y ha de retirar por su cuenta de la espresada factoria, los citados efectos, en el plazo máximo de tres días contados desde el en que se le notifique la aprobación de su oferta.

Palma 14 de Agosto 1888.—Juan Alomar.

Num. 347

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

	Ptas.
Superior de niños.	
Sabadell	1625
Elementales de niños.	
Esparraguera	1100
Gurb	825
Prats de Rey	825
Ripollet	825
S. Vicente de Castellet	825
St.º Coloma de Gramanet	825
Elementales de niñas	
Premia de Mar	825
Tiana	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.—Barcelona 31 de Julio de 1888.—P. D. del Excelentísimo Sr. ViceRector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA.—Escuela Tipográfica.—1888